



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-89/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LACHIXIO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Lachixio, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 02 de junio del 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, Constitucionales y Convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

GLOSARIO:

CONSEJO GENERAL:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

IEEPCO o INSTITUTO:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

CONSTITUCIÓN FEDERAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSTITUCIÓN LOCAL:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

LIPEEO:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;



ANTECEDENTES

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes por el que se identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santa María Lachixio, Oaxaca.
- II. **Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2329/2018 de fecha 10 de octubre del 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la Autoridad Municipal de Santa María Lachixio, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, darlo a conocer en la próxima Asamblea General comunitaria y le remitiera un informe de tales actos.
- III. **Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/328/2019 de fecha 11 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio referido, informara por escrito cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, finalmente le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones y de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
- IV. **Informe de fecha de elección.** Por medio del oficio número MSM/113/19, de fecha 13 de mayo de 2019, recibido en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto el pasado día 21 del mismo mes y año, el Presidente Municipal de Santa María Lachixio informó a esta autoridad la fecha de su Asamblea General para la elección de sus concejales, siendo esta el 02 de junio del año 2019.
- V. **Requerimiento de información realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto al pronunciamiento de la calificación de la elección de Concejales al Ayuntamiento.** A través del oficio TEEO/SG/A/3900/2019, de fecha 14 de junio de 2019, mismo que fue recibido en este Instituto el pasado 17 de junio del mismo mes y año; se notificó a esta autoridad el acuerdo de fecha 13 de junio de 2019, dictado por el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente e Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDCI/47/2019, así mismo, se le requirió al Consejo General del referido Instituto informara dentro del término de 24 horas

contados a partir de dicha notificación, si se había pronunciado respecto a la calificación de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Lachixio, Oaxaca, para el periodo 2020-2022 y por último, informara acerca del método electivo de dicho municipio, realizado en los últimos tres procesos comiciales ordinarios.

- VI. **Respuesta al requerimiento de información respecto al pronunciamiento de la calificación de la elección de Concejales al Ayuntamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1386/2019 de fecha 18 de junio del año 2019, suscrito por la Directora de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO; se dio cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio TEEO/SG/A/3900/2019 de fecha 14 de junio de 2019 descrito en el párrafo anterior, informando que a esa fecha el Instituto no se había pronunciado con calificación alguna con respecto al municipio de Santa María Lachixio, en virtud que a la fecha las autoridades municipales no habían remitido documento alguno que avalara el nombramiento de los nuevos concejales electos para el periodo 2020-2022. Así mismo, manifestó que el método de elección que ha prevalecido en dicho municipio durante los tres últimos procesos electorales ordinarios es a través de Asamblea General, eligiendo por ternas a sus candidatos(as), y emitiendo su voto por mano alzada.



- VII. **Escrito de solicitud para no reconocer ni declarar válida la elección de concejales para integrar el ayuntamiento de Santa María Lachixio, Oaxaca.** Mediante el escrito de fecha 25 de junio del año 2019, dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y suscrito por la C. Inocencia Hernández Ángeles quien manifestó pertenecer al municipio de Santa María Lachixio, Oaxaca, ostentándose como indígena zapoteca del mismo; solicitó no reconocer ni que se declara válida la elección de concejales para integrar el ayuntamiento de dicho municipio para el periodo 2020-2022, manifestando que el pasado viernes 7 de junio del 2019 le fue notificado el nombramiento como regidora de agua potable para integrar el ayuntamiento de Santa María Lachixio, Oaxaca, en virtud de que el 2 de junio de 2019 se celebró en dicho municipio, una Asamblea General de ciudadanos en la que se eligieron a las autoridades que integraran el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre de 2022, Asamblea a la que no asistió por no haber sido convocada, ya que en este municipio las mujeres no son tomadas en cuenta en las asambleas de elección, considerando estos actos como discriminatorios hacia su persona y demás mujeres de esta comunidad por parte de las autoridades municipales y la Asamblea General, impidiéndoles el ejercicio pleno de sus derechos políticos - electorales.

En este sentido, a consideración de la ciudadana Inocencia Hernández Ángeles son vulnerados el principio de igualdad y no discriminación, principio de universalidad del sufragio y, principio de paridad de género. Por tales motivos, solicitó a las Consejeras y Consejeros de este Instituto primero: no reconocer ni declarar válida la elección de concejales para integrar el Ayuntamiento de Santa María Lachixio, Oaxaca, y en consecuencia se declare la nulidad de las mismas; segundo: si corresponde al Instituto, el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio y se adopten las medidas necesarias para que se cumpla con dichos fines.

- VIII. **Reunión de trabajo de fecha 27 de junio del año en curso.** Mediante el oficio número SGG/SBSP/226/2019 de fecha 24 de junio del 2019, recibido en este Instituto el pasado 25 del mismo mes y año, suscrito por el Maestro José Luis Echeverría Morales, Subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno; se convocó al IEEPCO, para asistir a una reunión de trabajo, programada para el 27 de junio de 2019 a efecto de dar cumplimiento al acuerdo plenario dictado por los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 13 de junio del presente año, dentro del expediente JDCI/47/2019 correspondiente al municipio de Santa María Lachixio, Oaxaca; en dicha reunión estuvieron presentes la Secretaría General de Gobierno; la ciudadana Inocencia Hernández Ángeles, el Presidente Municipal e integrantes del cabildo municipal, al concluir la reunión de trabajo mencionada se levantó la minuta

correspondiente, estableciéndose como único acuerdo que el cabildo de Santa María Lachixio, Oaxaca, estarán a la espera de la resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, asimismo se dará cumplimiento al acuerdo plenario emitido por la citada autoridad respecto a causar actos de molestia a la ciudadana Inocencia Hernández Ángeles.

- IX. Notificación de resolución y remisión de demanda original y anexos.** Por medio del oficio número TEEG/SG/A/4237/2019 de fecha 01 de julio del 2019, mismo que fue recibido en este Instituto el pasado 02 de julio del mismo año; se notificó la resolución de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la y los Magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Presidente e Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDCI/47/2019. Así mismo, se informó que de acuerdo a la determinación adoptada por los integrantes del pleno de dicho Tribunal, lo procedente es reencauzar el escrito original y anexos signados por la ciudadana Inocencia Hernández Ángeles, a esta autoridad local administrativa, para que de acuerdo a sus atribuciones atienda a sus peticiones, y determine lo que en derecho corresponda.



X. Escrito de demanda. Mediante el escrito de fecha 11 de junio de 2019, la Ciudadana Inocencia Hernández Ángeles presentó en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, un escrito de demanda con la finalidad de promover juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, señalando como acto impugnado el nombramiento que le fue dado como Regidora de Agua Potable para integrar el Ayuntamiento de Santa María Lachixio, Oaxaca, para el periodo comprendido del 01 de enero del año 2010 al 31 de diciembre del año 2022, señalando como autoridades responsables al Presidente Municipal, Síndico, Alcalde Único Constitucional y Regidor de hacienda del Ayuntamiento de Santa María Lachixio, Oaxaca.

En dicho escrito de demanda la ciudadana Inocencia Hernández Ángeles manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el pasado 07 de junio de 2019, fecha en el que le fue notificado el nombramiento como Regidora de Agua Potable para integrar el Ayuntamiento de Santa María Lachixio para el periodo comprendido del 01 de enero del año 2020 al 31 de diciembre del año 2022, y en virtud de que el 2 de junio de 2019 se celebró en el municipio de Santa María Lachixio, Oaxaca, una Asamblea General en la que se eligieron a las autoridades que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre de 2022, manifestando que no asistió a dicha Asamblea por no haber sido convocada, ya que en el municipio que se trata, no permiten que las mujeres estén presentes en las asambleas, siendo discriminadas por el sólo hecho de ser mujer, por lo que en la asamblea a que se refiere, las mujeres solo fueron consideradas para ser nombradas en un cargo de relleno, ya que por mandato de ley debían de integrar mujeres en el Ayuntamiento, considerando estos como actos de simulación que no permiten la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones, incumpliendo el principio de paridad, siendo con esto vulnerado su derecho al voto activo como pasivo, por lo que a su consideración, esto constituye la fuente del agravio.

En este sentido, a consideración de la ciudadana Inocencia Hernández Ángeles son vulnerados el principio de igualdad y no discriminación, principio de universalidad del sufragio y, principio de paridad de género.

Por tales motivos, la actora considera que el nombramiento que le fue dado debe considerarse ilegal, por lo que solicitó a las Magistrada y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca: declarar la nulidad de las asambleas electivas celebradas el 19 de mayo y 2 de junio del año 2019, en Santa María Lachixio Oaxaca; así mismo, garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio.

- XI. Reunión de trabajo de fecha 25 de julio de 2019.** Derivado del Juicio Electoral promovido por la Ciudadana Inocencia Hernández Ángeles, la Dirección Ejecutiva de Sistemas

Normativos del IEEPCO; convocó a una reunión de trabajo a la ciudadana Inocencia Hernández Ángeles, a las Autoridades Municipales de Santa María Lachixio; a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Oaxaca; a dicha reunión de trabajo no asistió el Presidente Municipal de Santa María Lachixio, por lo que los presentes determinaron realizar una segunda reunión de trabajo la cual se programó para el día 07 de agosto del mismo año.



XII. Reunión de trabajo de fecha 07 de agosto de 2019. El pasado 07 de agosto del 2019 se llevó a cabo una reunión de trabajo para resolver el problema existente en la comunidad de Santa María Lachixio, respecto a su asamblea de elección y la forma en que nombraron a la ciudadana Inocencia Hernández Ángeles como Regidora de agua potable, por lo que al término de las manifestaciones realizadas por los convocados el Ayuntamiento de Santa María Lachixio manifestó que sea el Consejo General de este Instituto quien se pronuncie con la calificación de dicha elección; por su parte la ciudadana Inocencia Hernández Ángeles, manifestó que hará valer sus derechos político electorales en su momento una vez que este Órgano Electoral se pronuncie con la calificación de la asamblea de elección de dicho municipio.

XIII. Reiteración de domicilio para oír notificaciones. Por medio del oficio de fecha 20 de agosto de 2019 recibido en este Instituto el mismo día, mes y año; la Ciudadana Inocencia Hernández Ángeles reiteró su domicilio para efecto de oír y recibir notificaciones, así como la autorización de la persona autorizada para la recepción de las mismas.

XIV. Aviso de interposición. Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/2057/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, la Directora de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dio aviso a la Magistrada y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Indígenas recibido el 13 de septiembre de 2019, siendo la actora la ciudadana Inocencia Hernández Ángeles, quien manifiesta como acto o resolución impugnada la omisión del Consejo General de este Instituto y de la Dirección Ejecutiva de sistemas Normativos Indígenas del mismo, respecto de calificar las asambleas electivas de celebradas el 19 de mayo y 2 de junio de 2019, en Santa María Lachixio, Oaxaca.

XV. Documentación de elección. Por medio del oficio número MSM/152/2019, 23 de septiembre del año 2019, recibido en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto el pasado 27 de septiembre del mismo año, el Presidente Municipal de Santa María Lachixio, remitió la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento de su municipio, que fungirán del 1 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2022, consistente en lo siguiente:

1. Copia Certificada del Acta de Asamblea de fecha 02 de junio de 2019;
2. Firmas de los Ciudadanos y Ciudadanas que asistieron a la asamblea;
3. Copia certificada de la primera convocatoria;
4. Copia Certificada del Anuncio de asamblea;
5. Hojas certificadas de fotografías en lugares públicos del dictamen del proceso de elecciones de Santa María Lachixio;
6. Acta del cabildo municipal, para cambiar el lugar de llevar a cabo la asamblea de elección;
7. Doce copias simples de credenciales de elector de los concejales electos;
8. Constancia de origen y vecindad de los ciudadanos electos ; y
9. Oficio de integración de cabildo.

De dicha documentación se desprende que en el día 02 de junio del 2019 celebraron la elección de sus Autoridades Municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Verificación del quórum e instalación legal de la Asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de debates.
4. Apertura del acto solemne por el presidente de la mesa de debates.
5. Nombramiento de los nuevos concejales municipales para el trienio 2020-2022.
6. Palabras de protesta de ley a los nuevos concejales municipales, dirigido por el presidente municipal.
7. Clausura de la asamblea.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ

XVI. Notificación de sentencia. Mediante oficio TEEO/SG/A/6372/2019 de fecha 18 de octubre de 2019, recibido el mismo día, mes y año en este Instituto; se notificó al mismo de la resolución dentro del expediente JDCI/180/2019, dictada por la y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en donde se le ordenó para que en el plazo de tres días hábiles posteriores al que quedó notificado, el informe a la parte actora sobre la calificación de la Asamblea electiva del municipio de Santa María Lachixio, Oaxaca, celebrada el 19 de mayo y 02 de junio de 2019.

XVII. Cumplimiento a sentencia. Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/2445/2019 de fecha 19 de octubre de 2019, la Directora de la DESNI, informó a la ciudadana Inocencia Hernández Ángeles sobre la calificación de la Asamblea electiva del municipio de Santa María Lachixio; a su vez rindió informe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el pasado 23 de octubre del presente año mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/2464/2019 expediente JDCI/80/2019.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 02 de junio de 2019, en el municipio de Santa María Lachixío, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

- I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a la Asamblea de elección; en caso de no hacerlo, quien puede convocar es la Autoridad de Bienes Ejidales;
- II. La convocatoria se anuncia por micrófono, además los topiles y el cabildo recorre el municipio entregando citatorios;
- III. Se convoca a hombres y mujeres originarias del municipio, personas avecindadas, habitantes de la Cabecera Municipal y del Núcleo Rural, así como personas radicadas fuera de la comunidad;
- IV. La Asamblea electiva se celebra en el salón de Asambleas, ubicado en la localidad de Santa María Lachixío;
- V. La Asamblea Comunitaria tiene el fin de integrar el Ayuntamiento Municipal, en la que se nombra una Mesa de los Debates que conduce la elección;
- VI. En Asamblea Comunitaria se presentan las candidatas y los candidatos por ternas, la persona que no resulte electa, participa en dos ternas más, la ciudadanía emite su voto a mano alzada;
- VII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal y en el Núcleo Rural, así como personas avecindadas y radicadas fuera de la comunidad, todas con derecho a votar y ser votadas;
- VIII. Se levanta acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, firman la Mesa de los Debates, Autoridad Municipal en funciones y las personas asistentes; y
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el 02 de junio de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque la Convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones, dicha convocatoria fue fijada a partir del 19 de mayo del presente año en distintos lugares de la población según se aprecia en las fotografías certificadas presentadas a este Instituto por la Autoridad Municipal de Santa María Lachixio, Oaxaca; consta también en el expediente el anuncio de recordatorio echo al pueblo en general de Santa María Lachixio, Oaxaca, para que asistieran a la asamblea de fecha 2 de junio de 2019 de acuerdo a la cita que recibieron con 8 días de anticipación, presumiéndose haber cumplido con el requisito del tiempo que debe transcurrir como mínimo entre la fecha de la publicación de la convocatoria y el día de celebración de la Asamblea de Elección.



El día de la elección, una vez realizado el pase de lista se constató la presencia de 319 asambleístas, de los cuales 217 fueron hombres y 102 mujeres, por lo que se declaró la existencia de quórum legal, y en seguida el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea. Continuando con el desahogo del orden del día de la Asamblea, se procedió al nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates, para lo cual por unanimidad de votos de los presentes se determinó realizar dicho nombramiento en forma directa, quedando integrada de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	PEDRO TUIBURCIO GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO	SANTIAGO BELTRÁN VÁSQUEZ REYES
1° ESCRUTADOR	EZEQUIEL MORGAN GARCÍA
2° ESCRUTADOR	JUAN GUILLERMO MORALES MORALES
3° ESCRUTADOR	JAVIER BARTOLO BARRIOS

Una vez Instalada la mesa de los debates el C. Pedro Tiburcio García Vásquez en su carácter de presidente de la mesa de debates, consultó a los presentes si estaban de acuerdo con llevar a cabo los nombramientos de las y los concejales para el trienio 2020-2022 siendo esta propuesta aprobada por unanimidad de votos, a continuación, el mismo ciudadano hizo la instalación legal de la apertura de nombramientos y consultó a los ciudadanos presentes la forma de elección, aprobándose por unanimidad de votos nombrar por ternas a los concejales propietarios suplentes, resultando lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS Y PROPIETARIAS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ	203
SÍNDICO MUNICIPAL	VULFRANO VICTOR CRUZ MORALES	214
REGIDOR DE HACIENDA	APOLONIO EZEQUIEL GONZALES GARCÍA	180
REGIDORA DE EDUCACIÓN	AURELIA VASQUEZ MORALES	193
REGIDOR DE OBRAS	CATALINO FLORENTINO MARTINEZ GARCIA	196
REGIDORA DE SALUD	DOMINGA BENITA HERNANDEZ MARTINEZ	165
REGIDOR DE ECOLOGÍA	EMANUEL GASPAR LUIS	221
REGIDOR DE ALUMBRADO PÚBLICO	FAUSTINO CLAUDIO GASPAR VASQUEZ	236
REGIDORA DE AGUA POTABLE	INOCENCIA HERNANDEZ ANGELES	203

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	EUSTAQUIO CLICERIO HERNANDEZ GARCIA	280
SÍNDICO MUNICIPAL	TIMOTEO GILBERTO HERNANDEZ GASPAR	207
REGIDOR DE OBRAS	LEON DAMIAN CRUZ	203
REGIDORA DE AGUA POTABLE	JOSEFA SOFIA MORG A JIMÉNEZ	236

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las y los concejales electos ejercen su función por un periodo de tres años, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ	EUSTAQUIO CLICERIO HERNANDEZ GARCIA
SÍNDICO	VULFRANO VICTOR CRUZ MORALES	TIMOTEO GILBERTO HERNANDEZ GASPAR
REGIDOR DE HACIENDA	APOLONIO EZEQUIEL GONZALES GARCÍA	-----
REGIDORA DE EDUCACIÓN	AURELIA VASQUEZ MORALES	-----
REGIDOR DE OBRAS	CATALINO FLORENTINO MARTINEZ GARCIA	LEON DAMIAN CRUZ
REGIDORA DE SALUD	DOMINGA BENITA HERNANDEZ MARTINEZ	-----
REGIDOR DE ECOLOGÍA	EMANUEL GASPAR LUIS	-----
REGIDOR DE ALUMBRADO PÚBLICO	FAUSTINO CLAUDIO GASPAR VASQUEZ	-----
REGIDORA DE AGUA POTABLE	INOCENCIA HERNANDEZ ANGELES	JOSEFA SOFIA MORG A JIMÉNEZ

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la forma en que los concejales fueron electos para el periodo 2020 - 2022 por haber obtenido la "mayoría de votos", por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obra copia certificada del formato de convocatoria y certificación de fotografías de la publicación en los lugares más visibles dentro del municipio de Santa María Lachixio, escrito que acredita otra forma en que también se convocó a la Asamblea electiva, así como del acta de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales municipales con las listas de asistencia y, copias simples de los documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas las ciudadanas **AURELIA VASQUEZ MORALES** como propietaria de la Regiduría de Educación, **DOMINGA BENITA HERNANDEZ MARTINEZ** como propietaria de la Regiduría de Salud, **INOCENCIA HERNANDEZ ANGELES** como propietaria de la Regiduría de Agua Potable, y **JOSEFA SOFIA MORGÁ JIMÉNEZ** como suplente de la Regiduría de Agua Potable.



No obstante lo anterior, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa María Lachixío, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, pues en la elección que se califica, de los 9 cargos como concejales propietarios y 4 cargos como concejales suplentes que se eligieron, solo 3 cargos de concejales propietarios y 1 de concejales suplentes fueron ocupados por mujeres; ello a fin de garantizar el derecho a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) **Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santa María Lachixío, Oaxaca, para el periodo 2020 - 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

g) **Controversias.** De la documentación que obra en el expediente, se desprende una controversia en los términos que se ha expuesto en los párrafos anteriores en el que la ciudadana **Inocencia Hernández Ángeles**, perteneciente al municipio de Santa María Lachixío, Oaxaca, ha expresado diversos motivos de inconformidad en contra de la Asamblea de elección que se llevó a cabo el 02 de junio de 2019.

- En el escrito de fecha 25 de junio del año 2019, dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como, del escrito de demanda de fecha 11 de junio del mismo año se mencionan las siguientes inconformidades:
 1. No haber sido convocada a la Asamblea general de elección del Municipio de Santa María Lachixío, Oaxaca, de fecha 02 de junio de 2019, por la razón de ser mujer.
 2. Haber sido nombrada en la Asamblea general de elección del Municipio de Santa María Lachixío, Oaxaca, de fecha 02 de junio de 2019, como propietaria de la Regiduría de Agua Potable sin estar presente en dicha asamblea.
 3. El impedimento del ejercicio de sus derechos políticos – electorales de forma activa y pasiva.
 4. No permitir la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones, incumplándose el principio de paridad.

Ahora bien, respecto al punto número uno de inconformidad, es preciso decir; que conforme a su sistema normativo la convocatoria a la Asamblea de elección fue emitida por la Autoridad Municipal y difundida conforme a las normas establecidas por la comunidad, la cual fue difundida de dos formas, por escrito con suficiente tiempo de anticipación, y pegada como fue, en lugares públicos de la comunidad, tal como consta en las fotografías remitidas a este órgano electoral, además se realizó un recordatorio por parte del presidente municipal, dicha convocatoria fue dirigida a la ciudadanía en general sin que en ella conste impedimento o prohibición alguna respecto a la participación de las mujeres en la asamblea convocada, lo que se puede concatenar con el cuórum que alcanzó 319 asistentes, entre las cuáles se encontraban

102 mujeres, como se hace constar con la lista de asistencia certificada por el secretario municipal, misma que forma parte del expediente electoral en estudio.

Por lo que respecta al número dos, del contenido de la minuta de trabajo de fecha 07 de agosto de 2019, se aprecia que de la manifestaciones realizadas por las autoridades de Santa María Lachixio, Oaxaca, en dicha comunidad de acuerdo a sus usos y costumbres y a las determinaciones tomadas en las Asambleas, se nombran a las personas en cargos de elección aún y cuando éstas, no estén presentes, siendo esta forma aceptada por la población, haciendo referencia al ejemplo del Síndico Municipal en funciones, quien manifiesta de igual manera haber sido nombrado sin estar presente en la Asamblea de elección, quien cumplió con dicho cargo en conocimiento y respeto a los usos y costumbres de su municipio. Así mismo, Con forme al acta de asamblea de elección, se aprecia que el nombramiento de la ciudadana **Inocencia Hernández Ángeles** como propietaria de la Regiduría de Agua Potable fue derivado de la determinación realizada por la Asamblea General Comunitaria, entendiéndose esta como máximo órgano de decisión de dicha comunidad, misma que tiene la facultad de determinar quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que en este sentido se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación, aunado a lo anterior, es preciso decir; que según la acta de asamblea electiva consta el número de votos que obtuvieron cada uno de los cargos, en específico, la Regiduría de Agua Potable, que incluso tuvo un margen considerable de votos en comparación con la segunda posición, por lo que se advierte que existe un consenso por parte de la ciudadanía al quedar electa la ciudadana Inocencia Hernández Ángeles en dicho cargo.

Respecto al impedimento del ejercicio de sus derechos políticos–electorales de forma activa y pasiva manifestado por la ciudadana Inocencia Hernández Ángeles, consta que esta no asistió a la Asamblea de elección del municipio de Santa María Lachixio, en consecuencia no ejerció su derecho de votar, no obstante, la asamblea fue garante en el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres de la comunidad, en cuanto a sus derechos político-electorales que tienen las mujeres, éstos no fueron desconocidos al ejercerlos en la asamblea, y participaron tanto en la designación de sus autoridades, como para ocupar un cargo como concejal. En esta tesitura, la ciudadana Inocencia Hernández Ángeles fue propuesta para ocupar un cargo de elección en el Ayuntamiento del municipio de Santa María Lachixio, Oaxaca, respetándose en todo momento su derecho a ser votada, resultando nombrada como propietaria de la Regiduría de Agua Potable, ahora con respecto a las demás mujeres del municipio, se aprecia una participación nutrida en dicha Asamblea, además que resultaron electas en los cargos de la Regiduría de Educación y Salud como propietarias y en la Regiduría de Agua Potable como propietaria y suplente.

En cuanto al impedimento a la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones e incumplimiento del principio de paridad que manifiesta la ciudadana Inocencia Hernández Ángeles; consta que en la Asamblea de elección de fecha 2 de junio de 2019, fueron nombradas 3 mujeres como concejales propietarias y 1 como concejal suplente, evidenciándose la progresividad en relación con la anterior Asamblea de elección inmediata en la que se eligieron a una mujer como concejal propietaria y una mujer como concejal suplente. Por lo anterior, es importante señalar que en el DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género, señala en el tercer transitorio que las Autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de forma gradual, entendiéndose como la forma de desarrollar un derecho de manera sucesiva y continua, sin que implique una regresión, por lo que en el caso del municipio de Santa María Lachixio, el acceso a los cargos municipales ha sido de manera progresiva, evidenciándose con el resultado de la Asamblea electiva que se estudia.

En este sentido, en cuanto hace a los alcances del principio de progresividad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos² ha manifestado que no puede lograrse en un breve

² Cfr. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 102. A lo desarrollado en el caso Acevedo Buendía y otros, la

periodo de tiempo, y que además, requiere de mecanismos flexibles que reflejen las realidades en donde se pretende aplicar, tomando en consideración también las dificultades que implica para cada país, en el caso, para las comunidades indígenas, el asegurar dicha efectividad, asimismo tampoco significa un cheque en blanco, porque también refiere responsabilidades para su debido cumplimiento, es decir; se deben adoptar medidas y acciones efectivas que irradian a todos los derechos, y al mismo tiempo que imponga un límite para la autoridad para no implementar medidas regresivas, por ello, es un desafío para comunidades indígenas, ya que se debe tomar en cuenta los contextos sociales, comunitarios y económicos, de tal manera que las mujeres puedan acceder de forma real y material a dichos derechos.

Por último, por lo que hace a los motivos de inconformidad tal y como se determina en la tercera razón jurídica, incisos a), b), e) y f), la Asamblea de elección del municipio de Santa María Lachixio es válida, y en consecuencia los nombramientos realizados en la misma, debe considerarse legalmente válidos, ya que conforme al Dictamen por el que se identificó el método de elección del municipio de Santa María Lachixio, Oaxaca, aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 de fecha 4 de octubre del 2018, el cual fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el 4 de octubre de 2018; dicha elección municipal estuvo apegada a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos, sin que se advierta de forma alguna violación a los derechos de las personas.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de Santa María Lachixio, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 02 de junio de 2019; en virtud de lo anterior y en el periodo que corresponda, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento en el siguiente orden:

CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
PRESIDENTE	MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ	EUSTAQUIO CLICERIO HERNANDEZ GARCIA
SÍNDICO	VULFRANO VICTOR CRUZ MORALES	TIMOTEO GILBERTO HERNANDEZ GASPAS
REGIDOR DE HACIENDA	APOLONIO EZEQUIEL GONZALES GARCÍA	-----
REGIDORA DE EDUCACIÓN	AURELIA VASQUEZ MORALES	-----
REGIDOR DE OBRAS	CATALINO FLORENTINO MARTINEZ GARCIA	LEON DAMIAN CRUZ
REGIDORA DE SALUD	DOMINGA BENITA HERNANDEZ MARTINEZ	-----
REGIDOR DE ECOLOGÍA	EMANUEL GASPAS LUIS	-----
REGIDOR DE ALUMBRADO PÚBLICO	FAUSTINO CLAUDIO GASPAS VASQUEZ	-----

jurisprudencia del Tribunal Interamericano ha abordado el contenido de la obligación de progresividad en los casos *Poblete Vilches y otros Vs. Chile* y en el presente caso. Véase: *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 103.

REGIDORA DE AGUA POTABLE	INOCENCIA HERNANDEZ ANGELES	JOSEFA SOFIA MORGA JIMÉNEZ
-----------------------------	-----------------------------	----------------------------

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa María Lachixio, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de octubre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

